132

Señor
JUEZ 27 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP
DDA: ROSA ESTHER GAITAN ROJAS
EXP: 2019-00007-00

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
2019 SEP 6 PM 2:
OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
010434

LUIS JAIME CUARTAS MURILLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la CC # 10.065.677 de Pereira y TP 32.150 del CSJ, obrando como apoderado de la señora ROSA ESTHER GAITAN ROJAS, encontrándome dentro del término de la ejecutoria, doy contestación a la demanda formulada por "FONCEP" y presentaré las excepciones de mérito a la demanda ilegal e inconstitucional de nulidad y restablecimiento del derecho de la acción de lesividad de acuerdo al Art. 137 y 138 del CCA.

a) A la identificación de la parte demandante me opongo rotundamente a todas y cada una de ellas y que se pruebe en el transcurso del proceso porque el FONDO DE AHORRO DE VIVIENDA DE BOGOTA y FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE BOGOTA, emitió la resolución 457 del 26/03/1999, donde concede el reconocimiento de la pensión de jubilación al señor CARLOS ARTURO ROJAS VELASQUEZ, resolución que hace tránsito a cosa juzgada y se encuentra prescrita y caducada la acción de nulidad y restablecimiento al derecho por más de 21 años a la fecha.

b) En cuenta a la identificación a la parte demandada, si es cierto y confirmada.

c) A las declaraciones y condenas de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas, por ser violatorios e inconstitucionales y le solicito al H. Juez que se decrete la prescripción de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por el solo hecho de estar prescrita y caducada cualquier reclamación por tener más de 21 años a la fecha, de acuerdo al Art. 1 del Decreto 2709/1994 que establece que tendrán derecho a pensionarse quienes cumplan la jubilación por aportes quienes al cumplir

60 años o más de edad, si es varón y 55 años o más si es mejor; quien acredite 29 años de cotización.

Es decir que este derecho no puede ser restablecido por cuanto es un derecho adquirido de más de 21 años y no puede recaer en la sustitución de una tercera persona como es la esposa del cónyuge quien la adquirió por ley laboral y administrativa.

Presentaré las excepciones en el mismo cuadro a las declaraciones y condenas.

En cuanto a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es ilegal e inconstitucional por el solo hecho de estar prescrito y caducado cualquier acto de restablecimiento del derecho porque la H. Corte Constitucional ha reiterado en varias ocasiones que la pensión es un derecho adquirido que es irrevocable e inalienable y no se puede restablecer el derecho frente a éste por ser ley más no acuerdo y no es posible que después de 20 años venga a restablecer el derecho adquirido por la pensionada laboralmente,

Me opongo a todos los efectos administrativos de la suspensión provisional de la pensión de la Resolución 0859 del 29/06/2018, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión a la señora ROSA ESTHER GAITAN DE ROJAS, en condición de cónyuge supérstite ya que es una señora mayor de 80 años y es cabeza de familia y no pueden violarle los principios a un Adulto Mayor.

No existen razones de hecho ni derecho ni de suspensión provisional de los efectos administrativos para que FONCEP pretende quitarle o restituirle o suspensión la pensión de un derecho adquirido constitucionalmente.

HECHOS Y OMISIONES

Al primer hecho me opongo rotundamente y manifiesto que se pruebe en el transcurso del proceso.

Al segundo hecho me opongo rotundamente y manifiesto que se pruebe en el transcurso del proceso.

Al tercero hecho me opongo rotundamente y manifiesto que se pruebe en el transcurso del proceso.

Al cuarto hecho me opongo y que se pruebe en el transcurso del proceso.

Al quinto hecho me opongo rotundamente y no me consta, que se pruebe en el transcurso del proceso.

Al primer sexto me opongo rotundamente por cuanto este restablecimiento del derecho se encuentra prescrito y caducado porque la resolución tiene más de 21 años y se encuentra en firme.

Al séptimo hecho me opongo rotundamente a este hecho y que se pruebe en el transcurso del proceso.

Al octavo hecho es cierto, el señor CARLOS ARTURO ROJAS VELASQUEZ falleció el 12 de enero de 2018 y la Resolución pensional se encontraba en firme y a la fecha tenía más de 20 años ya que es un derecho adquirido y no amerita por derecho de igualdad suspender o restituirle la pensión de jubilación a un Adulto Mayor.

Al noveno hecho me opongo a la revocatoria y restablecimiento de la pensión por el solo hecho que si a una persona de la tercera de edad le suspenden la pensión de jubilación deben restituírsela a todos los senadores de la república.

Al décimo hecho que se pruebe por cuanto este proceso de nulidad y restablecimiento está prescrito y caducado, porque razón no lo hicieron en vida del causante CARLOS ARTURO ROJAS VELASQUEZ.

AL onceavo hecho me opongo rotundamente a la reclamación de la accionante por no tener legitimidad en la causa pasiva ni activa para demandar.

EXCEPCIONES DE MERITO

Presente las excepciones de mérito a la demanda de restablecimiento del derecho y acción de lesividad.

A la primera, la falta de legitimidad de la accionante FONCEP (del Distrito) por cuanto no tiene legitimidad en la causa pasiva ni activa para demandar por cuanto es violatorio e inconstitucional porque las pensiones son de ley más no de acuerdo y son de carácter constitucional y no de acuerdo al Art. 25 C.N. y Art. 29 y 4 C.N.

A la segunda excepción de prescripción de la acción de caducidad. Esta excepción hace tránsito a cosa juzgada mediante la Resolución del 457 del 26/03/1999 por cuanto tiene más de 21 años a la fecha y no existe caso para restablecer la acción y el derecho que invoca la parte actora.

Esta prescripción tiene más de 21 años por esta razón no cabe restablecer el derecho dentro del término legal y administrativo y sin fundamento para una reclamación y solicito se sirva condenar en costas y costas al Distrito y a FONCEP por la prescripción y caducidad.

EXCEPCION DE NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Aquí no se cumplió las causales de revocación, de acuerdo al art. 69 que los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido de oficio o a solicitud de la parte cualquiera, no se cumplió cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley.

2. Cuando no estén conformados con el interés público o social o atenten contra el.

3. Cuando ellos se causen agravia injustificado a una persona, aquí no se **cumplió estos requisitos para que exista una revocatoria en nulidad o restablecimiento en el derecho, Aquí lo que existe es una improcedencia al restablecimiento del derecho respecto al peticionario por cuanto no se agotó las vías gubernamentales dentro de la oportunidad ni tampoco se llamaron a las partes a una conciliación para agotar el principio de favorabilidad, tampoco existió la oportunidad como ordena el art. 71 de ley 809 del 2003.**

5 36

FALTA DE LEGITIMICACION EN CAUSA PASIVA Y ACTIVA

Foncep no tiene la legitimidad en causa pasiva y activa, restablecer un derecho con acción por más de 21 años, por estar prescrita y caducada la acción, tampoco agoto los requisitos de procebilidad civil ni agoto las vías gubernamentales.

PRUEBAS A ESTA EXCEPCION

Solicito respetuosamente se sirva ordenar el interrogatorio de parte que le formularé a la representante legal de Foncep o en su defecto al director general para que en hora y fecha y en audiencia, conteste las preguntas que le formularé.

Solicito al honorable juez que si no comparece en hora y fecha que fije el juez se declara ficto de los hechos y pretensiones de esta demanda.

Solicito respetuosamente al señor juez se sirva ordenar el reconocimiento al organismo o gerente de la Davivienda fa vidi para que reconozca en hora y fecha la resolución No. 457 de 26/03/1959.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito el interrogatorio de parte que le formulare al Alcalde de Bogotá al doctor Peñalosa en hora y fecha y en audiencia pública que el señor juez fije.

Aporto la resolución No. 457 de 26/03/1959.

Solicito respetuosamente al señor juez

En este término dejo sustentada la demanda dentro del término,

Respetuosamente,

LUIS JAIME CUARTAS MURILLO
CC # 10.065.677 de Pereira
TP 32.150 del CSJ
Carrera 8 # 19 – 34 Of. 301

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JU... ADMINISTRATIVOS DE BOGO...
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PE... RAL
El documento fue presentado personalmente por Luis Jaime Cuartas Murillo 10065-677
Quien se identificó C C No. 10065-677 T P No. 32150 Bogotá D C. 08 SET 2019
Responsable Centro de Servicios